



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JOSEFINA OLIVELLA LÓPEZ.
DEMANDANTES: WILFREDO PASTOR y ALMA ROSA DAZA OLIVELLA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00003-00.

Revisada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-6-8-10; 84-2 ibídem, inciso 2 artículo 5 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 ejusdem.
 - 1.1.1. En la pretensión 6, que bueno es decirlo, no corresponde a una declaración propia del proceso de sucesión, el togado pretende reconocimiento como apoderado judicial del señor FRANCISO BOLÍVAR DAZA OLIVELLA, fallecido el 22 de octubre de 2018, según el hecho 4 y anexo de su defunción, por lo tanto carece de capacidad jurídica para comparecer al proceso, máxime, que no podría conferirle poder.
 - 1.2. Artículo 82-6 ejusdem.
 - 1.2.1. Relaciona como prueba sentencia de restitución de tierras a favor de la causante la cual no se anexa a la demanda, y dicho sea no existe anotación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
 - 1.3. Artículo 82-8 ejusdem.
 - 1.3.1. Cita como fundamento de derecho el Código de Procedimiento Civil, el cual junto con todas sus reformas invocadas, incluida la Ley 1395 de 2010, fueron derogadas por el artículo 626 C. G. del P.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 2.1.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los herederos del señor FRANCISCO BOLÍVAR DAZA OLIVELLA al canal digital que señala en la

demanda o a la dirección física establecida como lugar donde reciben notificaciones, para lo cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informa la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.2. Artículo 84-2 ibídem.

2.2.1. Aporta fotocopia simple de las actas de registro civil de nacimiento de los demandantes y herederos del señor FRANCISCO BOLÍVAR DAZA OLIVELLA, documento que no es idóneo para acreditar parentesco, debiendo anexar fotocopia autenticada tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen (Art. 245 – 246 C. G. del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO, CSJ, Sala de Casación Civil).

2.3. Artículo 74 C. G. del P., en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.3.1. El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea debe ser el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOSÉ JAIME PADILAL OLIVELLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores WILFREDO PASTOR y ALMA ROSA DAZA OLIVELLA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822db86dd95d81600ccd5861f374c5981af5f9daea67f73939c0be7b7176f126

Documento generado en 19/01/2021 08:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>